Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc172748400)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc172748401)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc172748402)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc172748403)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 5](#_Toc172748404)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 5](#_Toc172748405)

[b) Turno del Recurso de Revisión 6](#_Toc172748406)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 6](#_Toc172748407)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 6](#_Toc172748408)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 7](#_Toc172748409)

[f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 7](#_Toc172748410)

[g) Cierre de instrucción 10](#_Toc172748411)

[CONSIDERANDOS 10](#_Toc172748412)

[PRIMERO. Procedibilidad 11](#_Toc172748413)

[a) Competencia del Instituto 11](#_Toc172748414)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 11](#_Toc172748415)

[c) Plazo para interponer el recurso 11](#_Toc172748416)

[d) Causal de procedencia 12](#_Toc172748417)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 12](#_Toc172748418)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 12](#_Toc172748419)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 12](#_Toc172748420)

[b) Controversia a resolver 15](#_Toc172748421)

[c) Estudio de la controversia 17](#_Toc172748422)

[d) Conclusión 47](#_Toc172748423)

[RESUELVE 47](#_Toc172748424)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02717/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXX XXXX XXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **primero de abril de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00186/SSEM/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

*“Solicito conocer el numero de solicitudes de indulto en el periodo de 2017 a febrero de 2024 y cuantas de estas han sido procedentes que hayan concluido con el indulto correspondiente además solicito en versión publica los acuerdos o resoluciones que otorgan el indulto así como la versión publica de los expedientes de que se instrumentaron en los concedió o se negó el indulto”*

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente.

### c) Prórroga

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **LA PARTE RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00186/SSEM/IP/2024

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

SE ANEXA ACUERDO DE AMPLIACIÓN EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DEL MISMO, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, AL TELÉFONO 722 2 79 62 00 EXT. 4158, DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS.

Mtra. Larissa León Arce

Responsable de la Unidad de Transparencia”

Asimismo, en el expediente que obra en el SAIMEX se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó a la solicitud de prórroga el archivo electrónico denominado *Prórroga 186.pdf*, en el cual se menciona el Acuerdo SS/CT/EXT/XIII/002/2024 de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad de fecha 18 de abril de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Comité de Transparencia aprobó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

### d) Respuesta del Sujeto Obligado

El **dos de mayo de dos mil veinticuatro,** la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

*Folio de la solicitud: 00186/SSEM/IP/2024*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*SE ANEXA RESPUESTA EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DE LA MISMA, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, AL TELÉFONO 722 2 79 62 00 EXT. 4158, DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS.*

*ATENTAMENTE*

*Mtra. Larissa León Arce*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se mencionan y describen a continuación:

* ***SOL 186.pdf***

Archivo constante de 5 páginas, de fecha 30 de abril de 2024, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, en el que le informa que le remite la respuesta a su solicitud de información, y de manera medular le informa:

*“- Solicito conocer el número de solicitud de indulto en el periodo de 2027 a febrero de 2024:*

*183 solicitudes.*

*-Cuántas de están han sido procedentes que hayan concluido con el indulto correspondiente, además solicito en versión pública los acuerdos o resoluciones que otorgan el indulto…*

*Derivado de la búsqueda realizada en los archivos correspondientes, no se localizaron acuerdos o resoluciones donde se haya otorgado algún indulto, motivo por el cual es aplicable el criterio SO/014/2023, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que refiere:*

*…*

*-Versión pública de los expedientes de que se instrumentaron en los concedió o se negó el indulto…*

*Se hace de su conocimiento que mediante Acuerdo SS/CT/EXT/XIV/002/2024, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad aprobó por unanimidad de votos, clasificar como Confidencial con carácter permanente, el Expediente Único de Ejecución Penal de las Personas Privadas de la Libertad en los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social del Estado de México, derivado de la solicitud de información 00186/SSEM/IP/2024, incluyendo en su caso: los expedientes que se instrumentaron por indulto durante el año 2017 a febrero de 2024…” Sic.*

* ***DECIMA CUARTA EXTRA0001.pdf***

Archivo constante de 29 páginas, correspondiente al Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad, de fecha 26 de abril de 2024, en la que se contiene el ACUERDO SS/CT/EXT/XIV/002/2024, mediante el cual el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad aprueba por unanimidad de votos, clasificar como Confidencial con carácter permanente, ***el Expediente Único de Ejecución Penal de las Personas Privadas de la Libertad en los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social del Estado de México,*** derivado de la solicitud de información 00186/SSEM/IP/2024.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **nueve de mayo de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **02717/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“información incompleta"*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“incompleta”*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **nueve de mayo de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **trece de mayo de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto, a través del archivo que se menciona y se describe a continuación:

* **Informe justificado RR-2717.pdf**

Archivo constante de 8 páginas, de fecha 20 de mayo de 2024, en el que se contiene el oficio No. 20600007000000S/UIPPE/0744/2024, suscrito por la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual rinde su informe justificado, ratificando en términos generales su respuesta primigenia.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro,** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX en la misma fecha referida.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **nueve de agosto de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **dos de mayo de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se tuvo por presentado el **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **tres al veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Número de solicitudes de indulto en el periodo de 2017 a febrero de 2024.
2. Cuántas de estas han sido procedentes que hayan concluido con el indulto correspondiente.
3. Versión pública de los acuerdos o resoluciones que otorgan el indulto.
4. Versión pública de los expedientes de que se instrumentaron en los concedió o se negó el indulto.

En respuesta, conforme a las constancias que obran en el SAIMEX, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció a través del Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Control Penitenciario, quién refirió *“- Solicito conocer el número de solicitud de indulto en el periodo de 2027 a febrero de 2024:*

*183 solicitudes.*

*-Cuántas de están han sido procedentes que hayan concluido con el indulto correspondiente, además solicito en versión pública los acuerdos o resoluciones que otorgan el indulto…*

*Derivado de la búsqueda realizada en los archivos correspondientes, no se localizaron acuerdos o resoluciones donde se haya otorgado algún indulto, motivo por el cual es aplicable el criterio SO/014/2023, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que refiere:*

*…*

*-Versión pública de los expedientes de que se instrumentaron en los concedió o se negó el indulto…*

*Se hace de su conocimiento que mediante Acuerdo SS/CT/EXT/XIV/002/2024, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad aprobó por unanimidad de votos, clasificar como Confidencial con carácter permanente, el Expediente Único de Ejecución Penal de las Personas Privadas de la Libertad en los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social del Estado de México, derivado de la solicitud de información 00186/SSEM/IP/2024, incluyendo en su caso: los expedientes que se instrumentaron por indulto durante el año 2017 a febrero de 2024…” Sic.*

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó manifestando que estaba incompleta la información proporcionada.

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, en el que de manera general ratificó su respuesta primigenia; así como **LA PARTE RECURRENTE** no realizó las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que la controversia a dilucidar en el presente medio de impugnación será **verificar si la información proporcionada en respuesta por EL SUJETO OBLIGADO es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de **LA PARTE RECURRENTE**.

### c) Estudio de la controversia

Dicho lo anterior, se procede a contextualizar la información solicitada, para ello, en principio es de recordar que la **PARTE RECURRENTE**, requiere obtener información relacionada con el indulto.

En ese sentido, es menester mencionar que, de conformidad que lo dispuesto por el artículo 3, fracción XIV de la Ley del Indulto del Estado de México, este es la facultad discrecional del Ejecutivo del Estado para otorgar el beneficio a una persona para extinguir la pena impuesta mediante sentencia; además de que existen dos tipos de indulto, el necesario y el de por gracia tal y como se advierte enseguida:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*…*

***XIV. Indulto:*** *a la facultad discrecional del Ejecutivo del Estado para otorgar el beneficio a una persona para extinguir la pena impuesta por sentencia irrevocable.*

***XV. Indulto necesario:*** *facultad discrecional que ejerce el Ejecutivo Estatal para otorgar el beneficio de extinción de la pena impuesta, cuando se dilucide que existieron violaciones graves al procedimiento y que trascendieron al sentido de la sentencia.*

***XVI. Indulto por gracia:*** *facultad discrecional que ejerce el titular del Ejecutivo del Estado para otorgar el beneficio de la extinción de la pena impuesta por sentencia irrevocable, en cuya decisión imperan motivos humanitarios o de equidad, en favor de personas en situación de vulnerabilidad.*

Del mismo modo, en el ordenamiento previamente invocado, se observa que se mencionan cuáles son los requisitos que se deben de cumplir para su otorgamiento, siendo los siguientes:

***CAPÍTULO II***

***DE LOS REQUISITOS DEL INDULTO NECESARIO Y POR GRACIA***

***Artículo 4****. El Gobernador podrá otorgar, los beneficios de esta ley, a las personas sentenciadas que sean delincuentes primarios y que cumplan con los requisitos siguientes:*

*I. Indulto por gracia:*

*A. Quienes se encuentren en el siguiente supuesto:*

*a) Que hayan cumplido:*

*1) Una cuarta parte de su condena, si le ha sido impuesta una pena privativa de libertad hasta cinco años.*

*2) La mitad de su condena, si les ha sido impuesta una pena privativa de libertad mayor de 5 años y que no exceda de 20 años.*

*3) Las tres quintas partes de su condena, si les ha sido impuesta una pena privativa de libertad mayor de 20 años.*

*b) Que el agraciado cuente con oficio, arte o profesión.*

*c) Tratándose de un integrante de alguna comunidad indígena, se analizarán los usos, costumbres, tradiciones y cultura inherentes a dicha unidad social.*

*d) Que la conducta observada durante la prisión sea una base para inferir sobre la reinserción a la sociedad del sentenciado.*

*B. En el supuesto que tengan uno o más hijos y/o hijas menores que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años y haya cumplido una quinta parte. No gozarán de este beneficio cuando existan datos de abandono o violencia en contra de sus hijas o hijos.*

*C. En el caso de personas mayores de 70 años y que hayan cumplido con una quinta parte de la pena privativa de libertad impuesta, independientemente del tiempo de su duración.*

*D. Cuando por tratarse de personas indígenas existan violaciones graves a sus derechos humanos, por discriminación por su pertenencia a un grupo, etnia y diversidad cultural.*

*E. Por padecer alguna enfermedad en fase terminal, dictaminados por médico especialista o perito de Institución de salud pública, independientemente del tiempo compurgado.*

*F. Por razones humanitarias o sociales, por acciones destacadas en beneficio de la comunidad, siempre y cuando se hayan realizado de manera lícita.*

*G. A las personas privadas de su libertad que, por la conducta observada y su constante dedicación al trabajo, sean ejemplares en el desarrollo armónico de los Centros Penitenciarios.*

*II. Indulto necesario:*

*A. En cualquier delito, previo dictamen del Comité Técnico en el que se demuestre que el sentenciado no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad pública, existan indicios de violaciones graves al proceso o a sus derechos humanos.*

*B. En delitos no considerados como graves, salvo los casos establecidos en la presente ley, previo dictamen multidisciplinario del Comité Técnico en el que se demuestre que el sentenciado no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad pública y que existan vicios de fondo o violaciones graves a sus derechos humanos.*

*Tratándose de algún integrante de un pueblo indígena y una vez que de la revisión de oficio al procedimiento penal por el cual fue sentenciado, se advierten violaciones de fondo en el procedimiento penal, al no haberse observado los derechos de los pueblos indígenas en cuanto a las autoridades propias inherentes a sus usos, costumbres y cultura o respeto a los derechos humanos.*

Establecido lo anterior, se procede a analizar la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de verificar si con la información proporcionada, se colma el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

Para ello, se trae a contexto la primera parte del requerimiento, consistente en el *“…número de solicitudes de indulto en el periodo de 2017 a febrero de 2024…” Sic.*

Así, del análisis al pedimento en cuestión, se advierte que se requiere conocer el número de solicitudes de indulto, por un periodo de tiempo determinado, es decir, un dato de carácter estadístico y cuantitativo.

Solicitud, que a consideración de este Órgano Garante, fue atendido por **EL SUJETO OBLIGADO** mediante la respuesta proporcionada, pues le indicó que son 183 solicitudes, como se advierte enseguida de la respuesta de mérito:



Por lo anterior, el requerimiento en análisis se tiene por atendido.

Ahora bien, por lo que corresponde al requerimiento relativo a del número de solicitudes de indulto, “…*cuantas de estas han sido procedentes que hayan concluido con el indulto correspondiente además solicito en versión publica los acuerdos o resoluciones que otorgan el indulto…*” Sic

Así, la respuesta que proporcionó **EL SUJETO OBLIGADO** al requerimiento en cuestión fue la siguiente:



Es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que no se localizaron acuerdos o resoluciones donde se haya otorgado algún indulto, invocando el criterio **SO/014/2023** emitido por el INAI, que es del tenor siguiente:

***“Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia.*** *En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.” Sic.*

Teniéndose que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** es en sentido negativo, actualizándose de esta manera el supuesto jurídico de hechos negativos.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria a la materia **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará los datos personales que obren en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Por lo que, se debe destacar entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que nos encontramos ante la presencia de un hecho negativo, por lo que resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, y ante un hecho negativo resultan aplicables la siguiente tesis:

***“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

(Énfasis añadido)

De igual manera, se robustece con el criterio siguiente:

***“HECHO NEGATIVO. DIFERENCIA CON LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A LA QUE REFIERE EL ARTICULO 19 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.*** *El artículo 19 de la Ley de la materia contempla acuerdo de Inexistencia de la Información que emita el Comité de Transparencia deberá emitir un, debidamente fundado y motivado, en el que se justifique el por qué no obra en los archivos del Sujeto Obligado, la información requerida; sin embargo, dicho acuerdo debe obedecer en primer término a que de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los Sujetos Obligados se presuma la existencia de la información y, que por circunstancias varias o ante la falta del ejercicio de ciertas facultades, competencias o funciones no se localice o se haya generado la información, entonces procede la citada declaratoria, mas no así cuando se carece de fundamento que constriña al Sujeto Obligado a contar con la información, ni existan elementos externos de los que se pueda presumir que obraba en su poder. Ante tal circunstancia, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado y no resulta procedente un Acuerdo de Inexistencia ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada; por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.”*

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, y conforme a la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** al señalar que no se localizó acuerdo o resolución en los que se haya otorgado algún indulto, es decir, el dato cuantitativo es “0”, se considera que el pedimento en análisis se tiene por atendido.

Finalmente, respecto del requerimiento *“…versión publica de los expedientes de que se instrumentaron en los concedió o se negó el indulto…” Sic.*

En primer término, es de mencionar que la Ley del Indulto del Estado de México, previamente invocada, conforme a su artículo 1, es de orden público e interés general, y su aplicación corresponde tanto a la persona titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Consejería Jurídica, la Secretaría de Seguridad, al Instituto de la Defensoría Pública y de la Subsecretaría de Control Penitenciario, a través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social.

Aunado a ello, es de resaltar que en dicho ordenamiento, se contempla cuál es el procedimiento que se debe de seguir, en la tramitación del indulto, en los artículos 15 al 20, que se insertan a su literalidad para pronta referencia a continuación:

***CAPÍTULO V***

***DEL PROCEDIMIENTO***

***Artículo 15.-*** *Las o los sentenciados que estimen estar dentro del supuesto para tramitar el indulto, lo solicitarán por escrito a la persona titular del Poder Ejecutivo, quien por conducto de la Consejería Jurídica, lo turnará a la Secretaría de Seguridad.*

***Artículo 16.*** *La sustanciación del indulto se llevará a cabo por la Dirección General.*

***Artículo 17.*** *La solicitud de indulto deberá presentarse por los sentenciados, el defensor o sus familiares, acompañada de los documentos siguientes:*

*I. Copias certificadas de la sentencia y de la resolución que la declare ejecutoriada, en caso de no haberla en el expediente de la propia Dirección General.*

*II. Informe del Director, bajo su más estricta responsabilidad, del lugar en que se encuentre compurgando su sentencia, en el cual se especifique: la conducta observada por la o el solicitante durante su reclusión, los centros en los que se haya encontrado recluida o recluido, los motivos de sus reubicaciones, el tiempo que ha compurgado de la condena y las circunstancias en que la esté cumpliendo.*

*III. Ficha signalética, con informes de condenas y prisiones.*

*IV. El informe sobre antecedentes penales.*

***Artículo 18.*** *La Dirección General procederá a analizar, formular y calificar, las solicitudes de indulto y, en caso de que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, se lo comunicará alas o los promoventes, dando por terminado el procedimiento respectivo.*

***Artículo 19.*** *En las solicitudes de indulto de las o los sentenciados de pueblos indígenas, se deberán ponderar, además, de los requisitos contemplados en la ley, sus usos, costumbres, tradiciones, cultura y circunstancias inherentes a dicha unidad social, en pleno respeto a los derechos humanos.*

***Artículo 20.*** *Cuando la Dirección General integre debidamente el expediente respectivo, lo remitirá con la solicitud al Comité Técnico para que éste dictamine lo procedente.*

*En caso positivo, se enviará por conducto de la Consejería Jurídica escrito a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para que valore la viabilidad del indulto.*

*Si el dictamen fuera negativo, se notificará a la o al solicitante.*

De lo citado, se tiene que la solicitud de indulto, se inicia a petición de las o los sentenciados que estimen que reúnen los requisitos para ser indultado, de manera escrita, a la persona titular del Poder Ejecutivo, quien por Conducto de la Consejería Jurídica, lo va a turnar a la Secretaría de Seguridad, quien por medio de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México llevará la sustanciación del trámite de la petición del indulto, acompañando los documentos siguientes:

I. **Copias certificadas de la sentencia y de la resolución que la declare ejecutoriada**, en caso de no haberla en el expediente de la propia Dirección General.

II. **Informe del Director**, bajo su más estricta responsabilidad, del lugar en que se encuentre compurgando su sentencia, en el cual se especifique: **la conducta observada por la o el solicitante durante su reclusión, los centros en los que se haya encontrado recluida o recluido, los motivos de sus reubicaciones, el tiempo que ha compurgado de la condena y las circunstancias en que la esté cumpliendo.**

III. **Ficha signalética**, con informes de condenas y prisiones.

IV. **El informe sobre antecedentes penales**.

Una vez recibida la solicitud, la Dirección General procederá a analizar, formular y calificar, las solicitudes de indulto y, en caso de que no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley del Indulto citada, se lo comunicará a las o los promoventes, dando por terminado el procedimiento respectivo. En caso, de que si se reúnan los requisitos, integrará el expediente, y lo va a remitir al Comité Técnico, para que éste determine lo que proceda.

De lo que se infiere, que **EL SUJETO OBLIGADO** si realiza la integración de un expediente respecto a las solicitudes de indulto que le son turnadas por la Consejería Jurídica.

Al respecto, es de recordar que **EL SUJETO OBLIGADO** asumió contar con la información requerida respecto de los expediente solicitados, tan es así, que clasificó la información como confidencial, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** opuso una restricción al acceso a la información requerida por el particular.

Primeramente, es de advertirse que la Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

*“****Artículo 6***

*…*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

En el mismo tenor, el artículo 5, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone:

***“Artículo 5.-...***

*...*

*Este derecho se regirá por los siguientes principios y bases siguientes:*

*I.* ***Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos****, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;*

*...”*

De lo anterior, se deduce que la Constitución Local, le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la Ley de la materia, es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto pero su restricción debe estar sujeta a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados deben fundar y motivar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

***“Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI.******Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,*** *en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.”*

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Correlativo a ello, la Ley de Transparencia vigente en la entidad establece en su artículo 91, que el derecho humano de acceso a la información pública puede ser restringido excepcionalmente cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En tal virtud, se tiene que las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información a fin de obtener la información pública que obre en posesión de los sujetos obligados; no obstante, este no es un derecho ilimitado, es decir, su ejercicio conlleva restricciones; situación que se robustece con la siguiente tesis[[1]](#footnote-1):

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO****. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.” (Sic)*

En otras palabras, este Instituto resalta que, si bien, por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, debemos considerar que también hay excepciones, es decir, que se trate de información clasificada (confidencial o reservada), en cuyo caso, se restringirá, excepcionalmente, el acceso conforme a lo señalado en la ley en la materia; entendiendo a esta información, de conformidad con el artículo 3, fracciones XXI, XXIII y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

* **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
* **Información privada:** La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.
* **Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley.

En resumen, se determina que, excepcionalmente, la información pública, podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia; así como confidencial, tratándose principalmente de aquella que refiera a la información privada y datos personales concernientes a una persona física.

Así, se tiene que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información pública, pero también tienen la obligación de proteger los datos personales contenidos en la información en su poder, así como aquella que recaiga en alguna causal de reserva que señale la Ley.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que conforme al numeral Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas para realizar la clasificación de la información se debe fundar y motivar señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorgue el carácter de reservada, así como especificando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*“****FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN****. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la* ***fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa****. Por tanto,* ***no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa****, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente****, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción****.”(Sic)*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto, de este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

De tal manera, se tiene que en el caso particular la clasificación invocada fue la de confidencial, por lo que el estudio se centrará en este supuesto.

Así, y considerando la información que se peticiona este Órgano Garante, por principio, no pierde de vista que la información solicitada, es de las personas que se encuentran privadas de su libertad, para ello, es importante traer a colación la normatividad aplicable al caso en concreto, la cual servirá como medio para determinar si la clasificación de la información realizada por **EL SUJETO OBLIGADO** es válida.

***“LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL***

***Artículo 2.*** *Ámbito de aplicación Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley.*

***Artículo 3. Glosario***

*Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:*

 *(…)*

***XXIV****.* ***Sistema Penitenciario****: Al conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir;*

***XVII.******Persona privada de su libertad:*** *A la persona procesada o sentenciada que se encuentre en un Centro Penitenciario;*

***XIX.*** *Persona sentenciada: A la persona que se encuentra cumpliendo una sanción penal en virtud de una sentencia condenatoria;*

***Artículo 4.*** *Principios rectores del Sistema Penitenciario*

*El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:*

*…*

***Transparencia****. En la ejecución de las sanciones penales, exceptuando el expediente personal de la persona sentenciada, debe garantizarse el acceso a la información, así como a las instalaciones penitenciarias, en los términos que al efecto establezcan las leyes aplicables.*

***Confidencialidad.*** *El expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables.*

***Proporcionalidad****. Toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción.*

***Artículo 27.*** *Bases de datos de personas privadas de la libertad La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente:*

***I****. La base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la siguiente información y se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario:*

*A. Clave de identificación biométrica;*

*B. Tres identificadores biométricos;*

*C. Nombre (s);*

*D. Fotografía;*

*E. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario;*

*F. Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación;*

*G. Los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario;*

*H. Las variables del expediente de ejecución que se definen en la fracción*

*Esta base de datos deberá servir a la Autoridad Penitenciaria para garantizar que la duración y condiciones de la privación de la libertad sean conforme a la ley. Existirá una versión pública de la base de datos para atender el Sistema de Información Estadística Penitenciaria;*

***“LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO”***

***Artículo 100.-*** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*

***B****. Obligaciones:*

***I****. Generales:*

*(…)*

***m)******Abstenerse*** *conforme a las disposiciones aplicables,* ***de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial*** *de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;”*

***REGLAMENTO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO***

***Artículo 179****. Los datos o constancias de cualquier naturaleza que obran en los archivos de los Centros Penitenciarios, tienen carácter confidencial y no podrán ser proporcionados sino a las autoridades judiciales y administrativas legalmente autorizadas para solicitarlos. Igualmente, queda prohibido al personal que no esté expresamente autorizado para ello, el acceso a los expedientes, libros, registros o cualquier otro documento que obre en los archivos de los Centros Penitenciarios.*

***Artículo 180****. Se mantendrá en estricta confidencialidad la información y los datos personales a los que se tenga acceso por motivo de la ejecución del presente Reglamento, mismos que serán utilizados y procesados sólo para los propósitos del mismo y se sujetaran a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y las demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*La inobservancia a lo establecido en el presente artículo será sancionada administrativamente y/o penalmente por las autoridades competentes para sustanciar el procedimiento administrativo y/o penal respectivo, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el Código Penal del Estado de México y demás normatividad vigente aplicable en la materia.”*

Por lo anterior, se advierte que la normatividad en materia de control penitenciario, prevé que los expedientes personales de las personas privadas de la libertad,deberán tener un tratamiento de carácter confidencial por las autoridades y que deberán de abstenerse de dar a conocer los documentos con tales características.

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que a continuación se transcriben para una mayor referencia:

*“****Obtención y tratamiento de datos por autoridades de Seguridad Pública***

***Artículo 76****. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de las sujetos obligados competentes en instancias de seguridad pública, procuración y administración de justicia, sin el consentimiento del titular, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en los sistemas y bases de datos establecidas para tal efecto. Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente capítulo.*

***Cumplimiento de los principios establecidos en esta Ley***

***Artículo 77****. En el tratamiento de datos personales así como en el uso de los sistemas y bases de datos para su almacenamiento, que realicen, los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad pública, procuración y administración de justicia deberán cumplir con los principios establecidos en la presente Ley. Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.*

***Nivel de seguridad aplicable***

***Artículo 78****. Los responsables a que se refiere este capítulo, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.*

***Sistemas de Datos Personales por Instituciones de Seguridad Pública***

***Artículo 79****. Los sistemas y bases de datos personales creados para fines administrativos por las autoridades de seguridad pública estarán sujetos al régimen general de protección de datos personales previsto en la presente Ley y en la Ley de Seguridad del Estado de México.”*

Luego entonces, éste Órgano Garante, procede a analizar el Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad, de fecha 26 de abril de 2024, en la que se contiene el ACUERDO SS/CT/EXT/XIV/002/2024, mediante el cual el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad aprueba por unanimidad de votos, clasificar como Confidencial con carácter permanente, ***el Expediente Único de Ejecución Penal de las Personas Privadas de la Libertad en los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social del Estado de México,*** derivado de la solicitud de información 00186/SSEM/IP/2024.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Cumplió:** | **Contenido** |
| **Número de folio de la solicitud.** | **Sí** |   |
| **Fundamento y Motivación Legal.** | **Sí** | **…****…** |
| **Autoridades competentes.** | **Sí** |  |

Por lo anterior, se colige que actuando en apego a la normatividad que regula los centros penitenciarios, clasificó la información relacionada con el ***Expediente Único de Ejecución Penal de las Personas Privadas de la Libertad en los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social del Estado de México, incluyendo en su caso, los expedientes que se instrumentaron por indulto durante el año 20217 a febrero de 2024***, tal y como se observa del acta referida, toda vez que al hacer públicos los expedientes de las personas privadas de la libertad que se encuentren dentro de los centros penitenciarios, los haría identificables, así como revelaría información de su entorno familiar, médico, psicológico, sanciones, disciplinas, entre otras.

No obstante, es de resaltar que del análisis realizado al acta de referencia no se advierte fundamentación y motivación en la que se clasifique de manera específica los expedientes que se aperturaron con motivo de las solicitudes de indulto y que es realizada conforme a lo establecido en la Ley citada por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, cuando hay una petición de las personas interesadas, ni de los documentos que integran dichos expedientes, sino que sólo se refiere la frase “*…****en su caso***”; como se observa enseguida:

****

De lo que se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no colmó con las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia local, para la clasificación de la información, sino que por un lado clasifica información diversa a la peticionada por la persona solicitante y de manera general la materia de la solicitud de mérito.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia local, prevé las formalidades necesarias para la clasificación de la información que se trata, como se puede ver de los fragmentos normativos que a continuación se señalan:

*“****Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(…)*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

…

***VIII****. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 128****. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

***Artículo 132****. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I****. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.*

***Artículo 149.*** *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Finalmente, no se omite comentar que respecto al pronunciamiento emitido por **EL** **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, conforme lo prevé el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Por lo que, este Organismo Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la información que **EL SUJETO OBLIGADO** puso a disposición de **LA PARTE RECURRENTE**.

### d) Conclusión

En consecuencia y tomando en consideración la materia de la solicitud, y toda vez que el Acta de clasificación de la información no se reúne los elementos necesarios para su validación conforme a la Ley de Transparencia, este Instituto ordena la entrega de dicho Acuerdo debidamente fundado y motivado, conforme a las disposiciones para su validez en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00186/SSEM/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **02717/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del **SAIMEX**, de lo siguiente:

*El Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de la información como confidencial de los expedientes instaurados por las solicitudes de indulto del periodo del 2017 a febrero de 2024, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO.** Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o recurso de inconformidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG

1. Registro, 2, 002,944. I.4o.A.40 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Pág. 1899 [↑](#footnote-ref-1)